



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Octubre diecinueve de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1381

RADICADO N° 2020 00177 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el acápite de competencia y cuantía, toda vez que señala que se elige este municipio por ser el domicilio de una de las partes demandadas sin señalar cuál.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de las entidades demandadas corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma.
3. Deberá allegar la constancia de notificación para asistir a la audiencia de conciliación prejudicial del demandado Cipriano Guzmán Zapata en las direcciones que aparecen en los anexos de la demanda, y señaladas en el acápite de notificación como no efectiva, con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad frente a dicho demandado.
4. Deberá allegar la petición de conciliación dirigida a la Procuraduría General de la Nación que de cuenta que el acta de no acuerdo conciliatorio expedido por dicha entidad versó sobre las mismas pretensiones de la demanda con el fin de tener como agotada la conciliación como requisitos de procedibilidad en el presente asunto.
5. Deberá aclarar si el dictamen de pérdida de capacidad laboral lo allega como una prueba documental o como dictamen pericial, pues el mismo es enlistado como prueba documental y a la vez se pide el interrogatorio del perito, en tal sentido deberá adecuar el acápite de pruebas y en caso de que sea

presentado como prueba pericial deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 226 del C. G. del P.

6. Deberá adecuar el acápite de notificaciones con el fin de intentar la misma para el demandado Cipriano Guzmán Zapata en las direcciones reportadas por éste en los anexos de la demanda.
7. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los anexos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
8. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar con precisión el domicilio de las partes, ello atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.
9. Allegará el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas debidamente actualizado (expedición máxima de un mes).
10. Deberá adecuar en el escrito de demanda el nombre completo de los demandados, toda vez que se menciona de manera incompleta el del señor Cipriano y los apellidos del señor Albeiro no corresponden al mismo orden que aparece en el historial del vehículo del cual es propietario, al igual que el de la entidad Mundial de Seguros.
11. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA frente a CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN

ZAPATA, ALBEIRO BLANDÓN TABARES, TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, al abogado JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO, portador de la T. P. Nro. 257.096 del C. S. de la J. conforme con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 086 fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 23 de octubre de 2020 a las 8:00.a.m